

*Suplemento de lunes al día 10 del presente mes en el pueblo de Paredmor.*

Núm. 119. Miércoles 5 de Octubre de 1927. 25 cénts. de pta.

Franqueo  
concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 514.

Ilmo. Sr.: A fin de que sea acreditada con las mayores garantías posibles la posesión de terrenos públicos en los que se hayan verificado roturaciones arbitrarias, siempre que se solicite su legitimación al amparo de los Reales decretos de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1923, 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1924 y 22 de Diciembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en todos los expedientes que se hayan incoado respecto del indicado asunto y en los que no haya recaído todavía acuerdo definitivo, se reclame por las Delegaciones de Hacienda el informe, sobre tal posesión, del Ayuntamiento o de la Junta municipal, según los casos; requisito sin el cual no deberá acordarse ninguna legitimación.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1927.—CALVO SOTELLO.—Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

Número 512.

Ilmo. Sr.: Orientaciones de Gobierno que en diversas ocasiones se han hecho públicas, han llevado la acción inspectora de los tributos por cauces de suavidad y atracción que señalan una renovación total de los métodos anteriormente empleados. Al rigor de la penalidad impuesta, salvo excepciones poco numerosas, con caracteres de generalidad, independientes de las circunstancias que se hubiesen dado en el hecho objeto del castigo y simplemente por haberse aquél realizado, ha venido a sustituir una labor educadora, persuasiva, encaminada al convencimiento del contribuyente que haya incurrido en defecto en sus relaciones con el Fisco.

Los resultados obtenidos con este sistema son de tal modo halagüeños, así en el aspecto económico como en el moral, que aconsejan la persistencia en el mismo y hasta su acentuación. Las instrucciones que repetidamente se tramiten por los Centros correspondientes de las diversas oficinas gestoras, van orientadas en este sentido, y es de justicia hacer constar que en general son bien recibidas, aceptadas y aplicadas, desarrollándose el difícil servicio de la inspección de los tributos, de acuerdo perfecto con esas normas de Gobierno, sin dificultades ni violencias, con disminución notabilísima en el número de las reclamaciones, sin ocasionar protestas justificadas, ni siquiera en apariencia, y logrando, en cambio, dar a la Administración una significación de serenidad y equilibrio alejada igualmente de la claudicación y del rigor, que por fuerza ha de aumentar su prestigio, haciéndola aparecer ante el público en la plenitud de su misión tutelar.

No han sido, sin embargo, interpretadas con igual acierto, por algunas dependencias adminis-

trativas los preceptos del reglamento de 13 de Julio de 1926, relativos a la actuación de los Inspectores. Escrupulos legales, dignos de todo respeto han llevado a diversas oficinas a interpretar aquéllos en un sentido restrictivo y excesivamente literal, entorpecido así, por la imposición sistemática de penalidades o por la resistencia a aceptar las declaraciones o partes de alta obtenidos por la Inspección, la marcha normal y rápida de este servicio, que precisamente en la rapidez encuentra la condición más favorable a su éxito.

A fin de evitar esto, haciendo desaparecer las dificultades de orden legal que en algunas provincias han impedido la plena aplicación de los nuevos procedimientos, parece conveniente aclarar los preceptos correspondientes del vigente reglamento de la Inspección, estableciendo al propio tiempo la debida unidad de criterio en servicio de tanta importancia, y procurando la mayor rapidez en los trámites del mismo desde el descubrimiento hasta el ingreso de las cantidades debidas al Tesoro; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Inspectores del tributo iniciarán su actuación cerca de los contribuyentes que no hayan cumplido las obligaciones fiscales que reglamentariamente les correspondan, invitándoles a rectificar su situación tributaria, previa exposición y razonamiento de los textos legales que obligan a este cambio de situación. Si la invitación fuese aceptada por el contribuyente, se hará constar en acta redactada con arreglo a modelo y firmada por ambos, acta que la Inspección pasará a la Administración de Rentas públicas para su liquidación y trámite consiguiente.

2.º Estas «Actas de invitación», autorizadas con la conformidad del contribuyente, tendrán la consideración de declaraciones o partes de alta, sin que, por lo tanto, pueda imponerse penalidad alguna por los hechos en ellas reflejados.

3.º En los casos en que no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia, o cuando sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos en la forma prescrita en el artículo 62 del reglamento de 13 de Julio de 1926.

Madrid. 23 de Septiembre de 1927.—CALVO SOTELO.—Sres. Directores generales de este Ministerio.

(Gaceta del día 27 de Septiembre.)

## REGLAMENTO provisional de la Asamblea Nacional

(Conclusión.)

Art. 84. Para abrir la sesión del pleno, celebrarla y tomar acuerdos, será necesaria la presencia de cien Asambleístas en el salón de actos.

Art. 85. A toda votación precederá la pregunta: «¿Ha lugar ha votar?»

Art. 86. Antes de que el Presidente declare cerrada la votación se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios: «¿Ha dejado algún señor Asambleísta de votar?»

### TITULO X

*De las tribunas.*

Art. 87. El público que asista a las tribunas guardará absoluto silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones ni hacer demostraciones de ningún género.

Art. 88. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas o de las galerías, en el mismo acto, y si fuese mayor el exceso que cometiesen, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar, a juicio del Presidente, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las autoridades competentes.

Art. 89. En el caso de que ocurra algún desorden grave que el Presidente no pueda dominar, levantará la sesión.

### TITULO XI

*Del gobierno interior de la Asamblea.*

Art. 90. La Mesa de la Asamblea, en funciones de Comisión permanente de gobierno interior de la misma, utilizará los servicios de los empleados y dependientes del Congreso y del Senado, continuando todos estos funcionarios sometidos al régimen que se establece en sus respectivos reglamentos.

Art. 91. La misma Comisión organizará el régimen del *Diario de las Sesiones*, a fin de que no deje de publicarse a partir del momento en que la Asamblea empiece a actuar, insertándose, por regla general, los discursos que se pronuncien o lean en los plenos; quedando, no obstante, al arbitrio del Presidente de la Asamblea la omisión total o parcial de lo que, a su juicio, no debe publicarse.

Art. 92. La Mesa, como Comisión de gobierno interior, formará el presupuesto anual de los gastos de la Asamblea, que someterá a la aprobación del Gobierno; administrará los fondos que se le asignen como dotación y someterá directa y anualmente sus cuentas a la censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin ninguna otra intervención.

Art. 93. Para hacer efectivo el pago mensual de los emolumentos que, con arreglo al Real decreto-ley, hayan devengado los Asambleístas, y cuya percepción es compatible con cualquier sueldo o gratificación, la Comisión de gobierno interior determinará la forma de justificarlos y realizarlos, así como también adoptará las medidas convenientes para la obtención de los pases de ferrocarril a favor de los que, según el citado Real decreto-ley, se les otorgue ese beneficio.

Art. 94. La misma Comisión de gobierno interior formará los reglamentos particulares de régimen interior de la Asamblea, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno.

Art. 95. En el intervalo en que estén suspendidas las sesiones el Presidente, con dos individuos de la Comisión de gobierno interior que él designe y el Secretario primero, desempeñarán las funciones de la misma.

Art. 96. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto-ley, al Gobierno incumbe dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del mismo, así como de este reglamento, el cual tendrá carácter provisional, debiendo estar ultimado el definitivo para Octubre de 1928.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.—Aprobado.—Primo de Rivera.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

#### Dirección general de Obras públicas.

##### Circular.

Recibiéndose continuamente en este Ministerio quejas sobre incumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento para la Circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Junio de 1926, respecto a la poca vigilancia que se observa en diferentes carreteras, dando lugar aquélla a que transiten por ellas, camiones y camionetas, sin placa ni número de matrícula, incluso algunos que pertenecen al Circuito Nacional de Firms especiales y otras de viajeros, y que a pesar de hallarse tales vehículos en condiciones antirreglamentarias, son ocupados a veces por la pareja de la Guardia civil, Peones camineros y demás personal que tienen entre otras la obligación de denunciar tales vehículos por no estar en condiciones para transitar por vías públicas, y no siendo tampoco observada la condición impuesta de que circulen los vehículos sobre el lado derecho del firme de las vías.

Considerando que la falta de cumplimiento

de lo dispuesto en cualquier artículo del reglamento citado, puede producir accidentes, que son fáciles de remediar acatando lo decretado en el mismo y que la poca vigilancia de los encargados de observarla o la ignorancia de su misión en cuanto a denuncias se refiere, puede dar lugar a ellos, lo que se evitaría si efectuasen las denuncias correspondientes.

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que por los Jefes de los servicios se comine a los encargados de la vigilancia del tránsito en las vías públicas el estricto cumplimiento del reglamento de Policía de carreteras, en su art. 54 a), que se inserta en el reglamento vigente de Automóviles, ya citado, según el cual, las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los Peones y Capataces camineros, la Guardia civil y, además, los agentes de la autoridad municipal en las travesías.

2.º Que igualmente se exija el exacto cumplimiento del art. 3.º a) del segundo reglamento citado, que ordena: «Que ningún vehículo de tracción mecánica, incluso los de propiedad del Estado destinados a sus servicios civiles, podrán ser puestos en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin hallarse provisto de sus correspondientes placas de matrícula», y finalmente, exigir del mismo modo el cumplimiento del art. 12, que dispone que «los vehículos de tracción mecánica circularán por las vías públicas siguiendo el lado derecho correspondiente al sentido de su marcha».

3.º Que las Jefaturas de Obras públicas, Circuito Nacional de Firms especiales y Diputaciones provinciales, al tener conocimiento de un accidente en cualquier carretera de su dependencia, deberán indagar la causa del mismo, a fin de depurar si ha sido motivada por no estar en condiciones el vehículo para transitar por ella y poder exigir la responsabilidad al personal encargado de la vigilancia de la carretera por la que transite, por no haberlo denunciado.

4.º Que en atención al propósito que anima a esta Dirección general de prevenir los accidentes en vías públicas y de que se preste por los encargados de la vigilancia de las mismas la misión que les corresponde, debe publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de todos los interesados que deben coadyuvar al fin propuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1927.—El Director general, Gelabert.—Señores Presidente

del Circuito Nacional de Firmes especiales, Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Alcaldes de todos los pueblos.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dice a esta Delegación de Hacienda con fecha 28 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Chamberí, provincia de Madrid, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926, (Gaceta del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (Gaceta del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, para la recaudación en período voluntario, de 0'80 por 100 por Real orden de 25 de Junio de 1925.

La fianza provisional que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 662.075'48 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 1.324.150'97 pesetas en otro caso.

La demarcación de la referida zona se ajusta exactamente a la del distrito municipal de Chamberí.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento. Soria 30 de Septiembre de 1927.—El Delegado de Hacienda P. I., Manuel Laguna.

### INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

#### Circular.

Con el fin de cumplir lo preceptuado en la Real orden de 27 de Septiembre pasado, sobre la fiesta del Libro, la Inspección de 1.ª enseñanza recuerda y encarece a los Sres. Maestros de las escuelas públicas y privadas de esta provincia, que el próximo día 7 del actual en que ha de celebrarse la fiesta del Libro, deberán dedicar especial interés durante las horas de clase, en inculcar en los escolares el amor a las lecturas amenas y educativas y explicarán también la importancia del Libro, en la vida cultural y progresiva de los pueblos.

Los Sres. Maestros procurarán ponerse de acuerdo con las Juntas locales de 1.ª enseñanza, para que cooperen en la organización y celebración de esta fiesta de cultura, gestionando de los Ayuntamientos la fundación de Bibliotecas y reparto de libros en este día.

Los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza darán cuenta de esta circular a los Sres. Maestros de sus respectivos distritos.

Soria 1.º de Octubre de 1927.—El Inspector Jefe, Gervasio Manrique.

### Ayuntamientos

#### POZALMURO

En virtud de lo dispuesto en las Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal, y en el art. 162 de éste último, el día 10 de Octubre próximo, a las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, la subasta de 1.300 estéreos de leña gruesa y menuda de encina, bajo el tipo de tasación de 2.600 pesetas; cuya subasta se efectuará por pujas a la llana y bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* del 13 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del Distrito forestal, el presupuesto de indemnizaciones de los empleados del ramo de montes, con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1903.

Pozalmuro 20 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Domingo Martínez.

SORIA.—Imprenta provincial.